



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5005/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5005/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	12

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de agravios del recurrente	12
d) Estudio de los agravios	13
RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente

A N T E C E D E N T E S

I. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0112000323819, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“Se informe cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico Los Coyotes de la Ciudad de México, cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, desglosando la información respecto a los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019”:



II. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número de referencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Indicó que derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de la Secretaría, hizo del conocimiento al recurrente que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

- En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, indicó al recurrente que podrá presentar una solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, misma que pertenece a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en la fracción XXXI, del artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como la misma Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al ser también igualmente competente para atender los planteamientos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10, 154 y 158 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales disponen que la prevención y vigilancia forestal, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen entre sus atribuciones la del combate a la extracción y tala clandestina así como realizar la prevención y vigilancia forestal, teniendo como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, operar y evaluar programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, el tráfico de especies y





recursos forestales o bien el transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

- Por otra parte, señaló que al ser un Sujeto Obligado que pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local; orientó al recurrente, para efectos de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

No obstante, a lo anterior con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, proporcionó los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
	Responsable Unidad de Transparencia: Mtra. Elvira del Carmen Yáñez Oropeza
	Tel. Responsable: 54496300 ext. 16380 y 16174
	Domicilio: Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Del. Tlalpan C.P. 14210, Ciudad de México
	Correo electrónico: uenlace@profepa.gob.mx

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
	Responsable Unidad de Transparencia: Mtra. Martha Adriana Morales Ortiz
	Tel: 56280775, 56280776, 56280600 ext. 10776 y 10775
	Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Correo electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx
--

III. El veintiséis de noviembre de do mil diecinueve, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Primero: La respuesta que se dio adolece de congruencia, ya que en la solicitud se requirió información respecto a la fauna silvestre y en ninguna forma se solicitó información en materia forestal, ya que claramente en la solicitud se requirió información respecto a los procedimientos administrativos de verificación o inspección en contra del zoológico Los Coyotes, sin hacer referencia alguna a procedimientos de otra materia relacionada con el tema ambiental.

Segundo: Contrario a lo señalado por la Secretaría, en su respuesta respecto a su incompetencia, se debe tomar en cuenta que esta, se hace cargo de las instituciones zoológicas de esta Ciudad, a través de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de Fauna Silvestre. Ya que si bien es cierto la PROFEPA, es la que realiza los procedimientos de verificación e inspección, en los cuales ya han sido sancionados y es imposible que la Secretaría no tenga conocimiento de los asuntos en los que han sido sancionados.

IV. Por acuerdo del dos de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se requirió a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El dieciséis de enero, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/028/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

- De acuerdo con los motivos en los cuales la parte recurrente fundó su inconformidad, de conformidad con las facultades, atribuciones y competencia inherentes a la Secretaría del Medio Ambiente, establecidas en el artículo 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la información solicitada no la genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee, motivo por el cual se orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambientes y Recursos Naturales, quien posee injerencia en el tema de interés, así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien es la responsable de llevar a cabo las inspecciones y verificaciones realizadas a los Zoológicos.

- Finalmente concluyo que la respuesta emitida estuvo apegada a derecho, por lo cual, el agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, y previos los trámites de ley, se determine sobreseer en el recurso de revisión o en su caso se confirme la respuesta impugnada

VI. Mediante acuerdo del veintidós de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de



revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, fracciones III y V, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir

notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las gestiones hechas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinte de noviembre al diez de diciembre de dos mil diecinueve**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiséis de noviembre**, es decir, al **quinto día hábil** del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, **fue presentado en tiempo**.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, a manera de alegatos el Sujeto Obligado manifestó que el recurso de revisión resulta improcedente, y previos los trámites de ley, se determine sobreseer en el recurso de revisión.

Respecto de la petición del Sujeto Obligado, se enfatiza que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de estudio preferente, no basta la sola petición para que este Instituto se vea obligado a realizar un análisis de cada una de las hipótesis contenidas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia.

De actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto Obligado basó sus manifestaciones, porque no expone argumento alguno tendiente a acreditar la actualización de todas las causales, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las que considera se actualice la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlas con los medios de prueba correspondientes.

Por tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió que se informe cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico Los Coyotes de la Ciudad de México, cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, desglosando la información respecto a los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado reiteró la respuesta emitida, y defendió la legalidad de la misma.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud, la parte recurrente hizo valer como inconformidades las siguientes:

Primero: La respuesta que se dio adolece de congruencia, manifestando que en su solicitud requirió información respecto a la fauna silvestre y en ninguna forma solicitó información en materia forestal, ya que claramente solicitó información respecto a los procedimientos administrativos de verificación o inspección en contra del zoológico Los Coyotes, sin hacer referencia alguna a procedimientos de otra materia relacionada con el tema ambiental.



Segundo: Respecto a la incompetencia del sujeto obligado, manifestó que Sedema, al pertenecer a la administración pública de la Ciudad de México, no impide que los zoológicos de esta Ciudad, sean sujetos a un procedimiento de verificación o inspección, por lo tanto debe de tener registros de cuántos de ellos se han realizado procedimientos de verificación, por parte de la PROFEPA; asimismo la SEDEMA cuenta con la Dirección General de Zoológicos y Conservación de Fauna Silvestre, la cual cuenta con facultades para pronunciarse, por ello no sería dable sostener que la Secretaría del Medio Ambiente no cuente con la información puesto que debe de tener la información.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de lo expresado por el recurrente en su **primer agravio**, se procederá a analizar, el contenido de la respuesta impugnada, observando que, a través de la Unidad de Transparencia, manifestó su incompetencia para proporcionar la información solicitada, orientando al recurrente que podrá presentar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, y a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en la fracción XXXI, del artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y los artículos 10, 154 y 158 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales **disponen que la prevención y vigilancia forestal**, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **quienes tienen entre sus atribuciones el combate a la extracción y tala clandestina así como realizar la prevención y vigilancia forestal, teniendo como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los**

recursos y ecosistemas forestales, operar y evaluar programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, el tráfico de especies y recursos forestales o bien el transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

Al tener a la vista lo antes descrito, se observa que la respuesta del Sujeto Obligado no guarda relación alguna con lo requerido por el recurrente en su solicitud de información, ya que a través de ésta solicitó información sobre los procedimientos de verificación realizados al zoológico Los Coyotes, **en materia de protección a animales, y no en materia forestal.**

En consecuencia, es evidente que el Sujeto Obligado, no atendió de manera adecuada la solicitud de información al remitir una respuesta que no es congruente con los requerimientos señalados en la solicitud de información.

Expuesto lo anterior, es necesario hacer referencia al contenido en los artículos 11, 14 y 24, fracción II, de la “*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*”, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**”*

Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta **sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.



Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados, deberán regir su actuar bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
- Que la entrega de la información deberá de ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender las necesidades del Derecho de Acceso a la información Pública.
- Los Sujetos Obligados deberán de responder sustancialmente las solicitudes de información que les son formuladas.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos, antes citados, al no emitir una respuesta acorde a lo solicitado por el recurrente, vulnerando el principio de congruencia que rige la materia, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los



principios de **congruencia entendiendo por este, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”⁵.**

Por lo tanto, la respuesta emitida vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el primer agravio.**

A continuación, se procede al análisis del **agravio segundo**, a través del cual el recurrente se inconformó medularmente por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, señalando que dicha Secretaría debe de conocer respecto a los procedimientos de verificación realizados a los zoológicos de esta Ciudad, a través de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de Fauna Silvestre, al ser la encargada de la administración y manejo de los zoológicos de esta ciudad.

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



De conformidad con el agravio externado por la parte recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para proporcionar la información requerida.

En tal tenor, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, así como determinar la naturaleza de la información requerida, se estima necesario analizar en qué consiste el procedimiento de inspección en materia de recursos naturales y quién es la autoridad que lleva a cabo dichos procedimientos; al respecto el artículo 45 del **“Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales”**, establece las atribuciones con que cuenta la **Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente**, dentro de las cuales se desprenden las siguientes:

I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, **de vida silvestre**, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

II. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la

normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;

...

V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:

a) Requerir a las autoridades competentes de la Secretaría la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando se haya impuesto como sanción, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Dependencia;

b) **Solicitar a otras dependencias federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia,** inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, y

c) Promover ante las autoridades federales, **estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos** cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones;

VI. Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, para promover el cumplimiento de la legislación ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;

De la normatividad antes citada se desprende que la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, es la autoridad competente para ordenar, realizar las visitas u operativos de inspección, así como de emitir las respectivas



resoluciones, para efectos vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, para lo cual en dicho procedimiento podrá realizar recomendaciones a las dependencias tanto federales, locales y municipales, para promover el cumplimiento de la legislación ambiental y en su caso el cumplimiento de las medidas de seguridad que haya determinado en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente⁶, se observa que dicho Sujeto Obligado, tiene publicado el Procedimiento de Inspección que realiza, en el cual describe de manera detallada, en que consiste este procedimiento, así como las etapas que contempla este procedimiento, del cual extrae la siguiente información:

¿Qué facultades tiene la PROFEPA en materia de recursos naturales?

Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, relacionadas con los recursos forestales, áreas naturales protegidas (ANP), la flora y fauna silvestre, protección de las especies marinas en riesgo, zona federal marítimo terrestre (ZOFEMAT), playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1369/1/mx.wap/guia_de_derechos_y_obligaciones_de_los_inspeccionados.html



La PROFEPA realiza programas de inspección y vigilancia del aprovechamiento de nuestros recursos naturales, procurando su conservación y manejo sustentable.

En las siguientes materias:

- Impacto ambiental
- Forestal
- Transporte de materias primas forestales, que los transportistas acrediten la legal procedencia de las mismas
- Recursos marinos y ecosistemas costeros
- Vida silvestre (flora y fauna)
- ANP terrestres y marinas
- Zofemat

En materia de vida silvestre (flora y fauna), vigilará:

-Que el aprovechamiento, comercio o explotación de especies silvestres, sus productos y subproductos, tanto animales como vegetales, se lleve a cabo conforme a la Ley.

-Que se respeten las vedas temporales o permanentes, para que la captura, transporte y aprovechamiento de especies, se lleve a cabo en los términos y condiciones establecidas en la normatividad.

-Que los viveros, criaderos, zoológicos, circos, jardines botánicos, colecciones particulares, laboratorios, estaciones experimentales y reservas de flora y fauna silvestres, cumplan con la normatividad en materia ambiental.

-Que se cuente con los permisos para la importación y exportación de especies silvestres protegidas, amenazadas o en peligro de extinción, y que se cumpla con las condicionantes establecidas en dichos permisos.



¿Qué es la inspección?

Es un acto de autoridad, sustentado por la ley, cuyo fin es verificar la legalidad y cumplimiento de las licencias, permisos y autorizaciones emitidas por las autoridades competentes a los particulares, empresas, agrupaciones sociales y aún a las propias autoridades y entidades del gobierno.

¿En qué consiste el Procedimiento Administrativo?

Si el resultado de la Visita de Inspección indica que no cumplió o no pudo acreditar el cumplimiento de la normatividad que regula el aprovechamiento de los recursos naturales, o bien, si por alguna causa no pudo acreditar este cumplimiento dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la realización de la Visita de Inspección, la autoridad ambiental dará inicio a un Procedimiento Administrativo para calificar la gravedad del incumplimiento.

El **Procedimiento Administrativo** debe cumplir con las siguientes fases:

Emplazamiento.- Documento que será entregado de manera personal o mediante correo certificado en el sitio de la inspección o en el domicilio indicado por el inspeccionado en el Acta de Inspección, en el cual la PROFEPA asentará las posibles irregularidades encontradas, medidas correctivas o de urgente aplicación, fijará los plazos de cumplimiento y el lugar en el cual el visitado deberá presentar la documentación para desvirtuar los hechos u omisiones que el inspector haya anotado en el Acta de Inspección como irregulares u omisiones.

Presentación, admisión y desahogo de pruebas.- Con base en la documentación que presente el inspeccionado, la PROFEPA elaborará los acuerdos señalando las pruebas presentadas y admitidas y, en su caso, fijará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas.

Emisión de Resolución Administrativa.- Con base en las pruebas presentadas y los alegatos formulados, la autoridad administrativa emitirá dictamen final en cuanto al cumplimiento o no, por parte del inspeccionado, de la legislación ambiental aplicable, y de las condiciones legales de su actividad para el aprovechamiento, transformación, transporte, uso o comercio de los recursos naturales en una Resolución Administrativa, que deberá ser notificada personalmente o por correo certificado.

En esta Resolución se indicarán, en su caso, las sanciones; así como las medidas preventivas, correctivas o de reparación de daños que deberán aplicarse, y el plazo para su cumplimiento.

Las sanciones aplicables pueden incluir multa, clausura, decomiso, demolición de obras no autorizadas y arresto administrativo.

De haber probado el inspeccionado la legalidad de sus actividades y la improcedencia de las observaciones realizadas durante el acto de inspección, la Resolución Administrativa así lo indicará, liberándolo de toda responsabilidad al respecto.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, es competente para atender la solicitud de información, ya que como se señaló en párrafos precedentes es la encargada de ordenar, realizar y resolver los procedimientos de inspección y vigilancia del aprovechamiento de nuestros recursos naturales, procurando su conservación y manejo sustentable.



Por otra parte, de la normatividad antes descrita, se observa que en dicho procedimiento establece la participación, de diversas autoridades de entre ellas las locales, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 fracción V, incisos a), b) y c), establece que la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente podrá:

- Solicitar a otras dependencias, federales, estatales y municipales, que inicien procedimientos de administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría.
- Promover antes las autoridades, estatales o municipales la ejecución de las medidas de seguridad, que haya determinado.
- Determinar y expedir recomendaciones a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, para el cumplimiento de la legislación ambiental y dar seguimientos a sus recomendaciones.

De lo antes descrito, se puede determinar que la información solicitada, la puede conocer el Sujeto Obligado, toda vez que, como se señaló anteriormente dentro de los procedimientos de inspección y vigilancia que realiza la PROFEPA, podrá ser requerida, para efectos de dar cumplimiento a las recomendaciones, requerimientos y determinaciones que haya tomado la Procuraduría dentro de dichos procedimientos.

Robustece lo anterior, lo establecido en las fracciones I, II, XII y XIII, del artículo 187, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, y de la Administración Pública la Ciudad de México, que establecen que la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre**, dependiente de la **Secretaría del Medio Ambiente**, tiene dentro de sus atribuciones las siguientes facultades:

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre que estén a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, así como ejercer las atribuciones que transfiera la Federación en materia de vida silvestre;

...

II. Administrar, coordinar, supervisar y operar los zoológicos y otras unidades de manejo de la vida silvestre a cargo del Gobierno de la Ciudad de México

XII. Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre el funcionamiento interno de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre a su cargo y aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan en casos de incumplimiento;

XIII. Coordinar la elaboración y la ejecución del Programa para la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre de la Ciudad de México, en colaboración con las instancias federales y locales responsables de la conservación y manejo de la vida silvestre;

...”

Observando que le corresponde a la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre**, entre otras atribuciones, administrar, coordinar, y operar los zoológicos a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, y vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable sobre el funcionamiento



interno de los zoológicos, así como de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan en casos de incumplimiento.

Por lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones por conducto de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, por lo que debió de turnar la solicitud a dicha unidad administrativa, para efectos de que atendiera y diera respuesta a la solicitud de información, hecho que no aconteció en el presente asunto, por lo que, faltó a lo previsto por el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente para presentar su petición a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, orientación que resulta improcedente, toda vez que, de conformidad con la normatividad aplicable la autoridad competente para realizar los procedimientos de inspección y vigilancia del aprovechamiento de nuestros recursos naturales es la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

Ya que si bien es cierto en su respuesta el Sujeto Obligado orientó al recurrente para que dirigiera su solicitud Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, es importante resaltar que como se analizó en el agravio primero de la presente resolución **el Sujeto Obligado realizó dicha orientación en un contexto que no guarda relación con lo solicitado, al referirse a información relativa a materia forestal y no a fauna silvestre por lo que dicha orientación no se tiene por válida.**

Ante el panorama expuesto, resulta evidente que existe competencia concurrente entre las autoridades mencionadas para la atención procedente de la solicitud, y al respecto la Ley de Transparencia, y los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, prevén lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...



10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, se limitó a señalar su supuesta incompetencia para atender la presente solicitud de información, orientando a la parte recurrente para presentar su solicitud ante una autoridad federal, cuando se encontraba en posibilidades de pronunciarse al respecto.

Con dicho actuar, la Secretaría del Medio Ambiente, incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció.



De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**,⁷ así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer resulta **fundada**, toda vez que, si bien, contrario a lo que pretende la parte recurrente, el Sujeto Obligado al ser competente parcialmente para dar respuesta a la solicitud, lo cierto es que no garantizó el derecho de acceso a la información, ello al limitarse a manifestar su supuesta imposibilidad, cuando derivado de un análisis a la información solicitada, así como a la normatividad que lo rige, este Instituto advirtió que puede atenderla dentro del ámbito de sus atribuciones, sin embargo, omitió gestionarla ante la unidad administrativa que por sus atribuciones pueden conocer de la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

información requerida. Aunado a lo anterior, orientó a un sujeto obligado de nivel federal, del cual no se encontraron atribuciones para conocer de lo solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione la solicitud ante la Dirección General de **Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre**, con el objeto de que dentro de sus atribuciones, realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información e informe cuantos procedimientos se han iniciado al Zoológico Los Coyotes de la Ciudad de México, cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o de protección a los animales, respecto a los años 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019”:
- De manera **fundada y congruente con lo solicitado**, oriente a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la **Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente**, proporcionando los datos de contacto respectivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la



notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**